



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-100/2025

**Parte actora:** Irma Lazcano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachia

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

**Parte tercera interesada:** Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Samantha M. Becerra Cendejas<sup>1</sup>

Ciudad de México, 08 de octubre de 2025

**Sentencia que confirma** la resolución de 4 de agosto de 2025,<sup>2</sup> emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,<sup>3</sup> en el expediente **CNJP-JDP-CDMX-007/2025**, relativa al proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de ese instituto político en la Ciudad de México<sup>4</sup> 2025-2029.

### I. ANTECEDENTES

#### **Convocatoria 2019-2024**

1. **Emisión de la convocatoria.** El 28 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité

---

<sup>1</sup> **Colaboró:** Isis Viridiana Páez Hernández.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En adelante, *Comisión de Justicia y PRI*, según corresponda.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Comité Directivo*.

## **TECDMX-JLDC-100/2025**

Directivo para el periodo 2019-2024, en la que se estableció que el método de elección sería a través de asamblea de consejeras y consejeros políticos.

2. **Primera resolución partidista (CNJP-JDP-CMX-1341/2019).** Mediante la resolución de 4 de febrero de 2021, la Comisión de Justicia confirmó la convocatoria.
3. **Primera sentencia local (TECDMX-JLDC-14/2021).** El 4 de marzo de 2021, este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista.
4. Lo anterior, a efecto de que emitiera una nueva determinación, en el que con la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, analizara el planteamiento referente a definir si la convocatoria cumplía con los parámetros constitucionales, convencionales, legales y estatutarios en materia de paridad de género en la integración de órganos partidistas, así como la procedencia o no de una acción afirmativa que garantizara que la o las fórmulas que se inscribieran en el proceso de renovación del Comité Directivo sean encabezadas por mujeres.
5. **Segunda resolución partidista (CNJP-JDP-CMX-1341/2019).** En atención a lo ordenado, el 18 de junio de 2021, la Comisión de Justicia declaró infundado el medio de defensa partidista y confirmó la convocatoria correspondiente.
6. **Primera sentencia federal (SCM-JDC-176/2021).** El 12 de agosto de 2021, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local dictada en el juicio TECDMX-JLDC-014/2021.
7. **Segunda sentencia local (TECDMX-JLDC-120/2021).** El 2 de septiembre de 2021, este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista emitida en cumplimiento (CNJP-JDP-CMX-1341/2019).



8. En plenitud de jurisdicción, estableció que no resultaba necesario implementar una acción afirmativa, porque la convocatoria en sí misma contenía una norma que establecía la integración paritaria de los dos cargos de mayor representatividad política, en el Comité Directivo, al disponer que las fórmulas no podrían integrarse por personas del mismo género.
9. **Segunda sentencia federal (SCM-JDC-2124/2021).** El 9 de diciembre de 2021, la Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia local, en lo que interesa, a efecto de ordenar al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que, para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Directivo, se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la Presidencia y Secretaría General.

### ***Convocatoria 2025-2029***

10. **Emisión de la convocatoria.** El 22 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2025-2029.
11. **Primera resolución partidista (CNJP-JDP-CDMX-007/2025).** El 11 de abril,<sup>5</sup> la Comisión de Justicia confirmó la validez de la convocatoria 2025-2029.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que previamente, mediante acuerdo plenario de 11 de febrero emitido en el expediente TECDMX-JLDC-120/2021, este Tribunal Electoral reencauzó la impugnación promovida por la ahora parte actora a la instancia partidista, a efecto de que sus órganos internos determinaran lo que en derecho correspondiera en cuanto al planteamiento de violencia política por razón de género, por parte de uno de los integrantes de un órgano político nacional, derivado de la publicación de la convocatoria 2025-2029.

## TECDMX-JLDC-100/2025

12. **Primera sentencia local (TECDMX-JLDC-46/2025).** El 15 de mayo, este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista y ordenó a la Comisión de Justicia que, en plenitud de jurisdicción, analizara de manera exhaustiva el cumplimiento de los parámetros indicados por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-2124/2021, en relación con la implementación de acciones afirmativas para garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo.
13. **Primera sentencia federal (SCM-JDC-199/2025).** Mediante acuerdo plenario de 11 de junio, la Sala Regional Ciudad de México determinó la improcedencia de la medida solicitada por la parte actora, consistente en ordenar que una mujer ocupara de manera provisional la presidencia del Comité Directivo (en tanto se emitía la nueva convocatoria y se realizaban los trabajos de renovación de la dirigencia), al considerar que la interposición de los medios de impugnación no producía efectos suspensivos en el acto reclamado.<sup>6</sup>
14. En cuanto al fondo, el 10 de julio, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-46/2025.
15. **Resolución incidental (TECDMX-JLDC-46/2025).** El 31 de julio, este Tribunal Electoral declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y vinculó a la Comisión de Justicia para que, en el plazo de 3 días hábiles, diera cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de mayo en el expediente TECDMX-JLDC-046/2025.

---

<sup>6</sup> Tal determinación fue impugnada a través del recurso de reconsideración SUP-REC-214/2025, el cual se desechó en sentencia emitida por la Sala Superior el 2 de julio, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



16. **Resolución partidista impugnada** (CNJP-JDP-CDMX-007/2025). El 4 de agosto, la Comisión de Justicia confirmó la validez de la convocatoria 2025-2029.
17. **Medio de impugnación.** Inconformes con la determinación partidista, el 8 de agosto, Irma Lazcano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachia, ostentándose como militantes del PRI, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
18. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-100/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
19. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>7</sup>
20. **Radicación.** El 12 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo para su sustanciación.
21. **Tercería interesada.** El 13 de agosto, Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez, en su calidad de militantes del PRI y candidaturas electas en el proceso interno para renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, respectivamente, presentaron un escrito a efecto de comparecer como terceros interesados en el juicio.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, *Ley Procesal*.

## **TECDMX-JLDC-100/2025**

22. **Trámite.** El 15 de agosto, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.
23. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de realizar, ordenó el cierre de instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

24. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, vinculada con la convocatoria para la renovación del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, la cual presuntamente afecta los derechos político-electorales de la parte actora.<sup>8</sup>

### **SEGUNDA. Tercería interesada**

25. En su oportunidad, Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez, en su calidad de militantes del PRI y candidaturas electas en el proceso interno para renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, respectivamente, presentaron un escrito a efecto de comparecer como terceros interesados en el juicio en que se actúa.

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución general; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución de la Ciudad de México; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal.



26. Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito cumple con los requisitos señalados por los artículos 43 y 44 de la Ley Procesal.
27. **Forma.** En el escrito constan los nombres de los comparecientes al juicio, quienes señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora y asientan las firmas correspondientes.
28. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tomando en consideración las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados:

Publicación en estrados	Presentación del escrito de las personas terceras interesadas	Retiro de estrados
15:00 horas del 11 de agosto	12:56 horas del 13 de agosto	15:00 horas del 14 de agosto

29. **Legitimación e interés.** Los comparecientes cuentan con legitimación para acudir como parte tercera interesada, porque se trata de dos ciudadanos, quienes se ostentan como militantes del PRI y como integrantes de la fórmula de candidaturas electas a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo.
30. Asimismo, su interés deriva de tener una pretensión incompatible con la parte actora, ya que buscan que se valide la convocatoria

## TECDMX-JLDC-100/2025

para la renovación de la dirigencia del PRI en la Ciudad de México, en cuyo proceso electivo resultaron triunfadores.<sup>9</sup>

31. En razón de lo referido, se reconoce a Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez como parte tercera interesada.

### TERCERA. Causales de improcedencia

32. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a fin de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
33. Ello, en virtud de que la prosecución de un medio de impugnación es una cuestión de orden público,<sup>10</sup> por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.<sup>11</sup>
34. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben **desestimarse** las causales de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, relativas a la: *i*) presentación de la demanda ante una autoridad distinta; *ii*) extemporaneidad y *iii*) falta de definitividad, con base en lo que se razona enseguida:

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido de la tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".

<sup>10</sup> Como se desprende del artículo 80, fracción III, de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



**a. Presentación de la demanda ante una autoridad distinta**

35. La parte tercera interesada alega que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, de acuerdo con el sello de recepción, pese a que debió presentarse ante la Comisión de Justicia, dado que es la autoridad responsable.
36. Al respecto, debe señalarse que el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por ende, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable.
37. Este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, si bien es un requisito la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que también resulta válido presentar el escrito correspondiente ante la autoridad u órgano resolutor, como sucedió en el caso.
38. Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior ha establecido<sup>12</sup> que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se entrega directamente ante el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.
39. Ello, es congruente con la jurisprudencia a 56/2002<sup>13</sup> citada por la parte tercera interesada, la cual indica que la causa de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

<sup>13</sup> Emitida por la Sala Superior, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

## TECDMX-JLDC-100/2025

improcedencia, referente a la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable, no opera automáticamente, sino que lo relevante es la interrupción del plazo legal, lo que sucede hasta que la autoridad señalada como responsable recibe el medio de impugnación o, en su caso, ante la autoridad competente de emitir la resolución.

40. En el caso, la parte actora presentó la demanda directamente ante este Tribunal Electoral, con lo que se cumple con la carga procesal prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley Procesal, toda vez que, se trata de la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que se desestima la causal de desechamiento invocada.

### **b. Extemporaneidad**

41. La parte tercera interesada alega que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, dado que este Tribunal Electoral remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable el 11 de agosto, pese a que el plazo para su interposición transcurrió del 6 al 9 de agosto.
42. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia, porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto por la Ley Procesal, aunado a que la remisión del medio de impugnación atendió a la obligación de la autoridad responsable de realizar el trámite correspondiente.
43. En primer término, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora presentó la demanda el 8 de agosto ante este Tribunal electoral, con lo que se interrumpió el plazo de 4 días dispuesto en el artículo 42 de la Ley Procesal para la interposición del medio de impugnación, conforme con lo



razonado en el apartado previo.

44. Por otra parte, mediante acuerdo del mismo 8 de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral remitió copia del escrito de demanda a la Comisión de Justicia, en su calidad de autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
45. Así, debe señalarse que esa remisión de la demanda no se vincula en forma alguna con el plazo de impugnación, sino que atiende a las obligaciones que la legislación impone a las autoridades u órganos señalados como responsables en torno al trámite de los medios de impugnación.
46. En ese sentido, si la resolución reclamada se notificó a la parte promovente el 5 de agosto y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el 8 de agosto resulta evidente su oportunidad, en tanto que la remisión de la copia del medio de impugnación a la autoridad responsable tuvo finalidad que diera el trámite y la publicidad correspondientes.
47. En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada.

### **c. Falta de definitividad**

48. La parte tercera interesada alega que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, dado que, en su opinión, este Tribunal Electoral aún no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de lo ordenado en el expediente TECDMX-JLDC-46/2025.

## TECDMX-JLDC-100/2025

49. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento se relaciona precisamente con los motivos de agravio hechos valer por la parte promovente, en cuanto al supuesto incumplimiento de diversas determinaciones jurisdiccionales atribuido a la Comisión de Justicia.
50. En ese sentido, el presunto incumplimiento constituye un aspecto que se debe analizar al resolver el fondo de la litis y, por ende, es procedente desestimar la causa de improcedencia alegada.<sup>14</sup>
51. En atención a lo expuesto, resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada.

### **CUARTA. Procedencia del medio de impugnación**

52. El juicio cumple con los requisitos de procedencia, como se muestra a continuación.
53. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, constan los nombres de las promoventes, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución reclamada, los hechos en que basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
54. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley Procesal, de conformidad con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.
55. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima,<sup>15</sup> al tratarse de dos ciudadanas.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, 122 y 123, de la Ley Procesal.

56. **Interés.** Se cumple el requisito, porque, en primer término, debe advertirse que las ahora actoras fueron promoventes de la cadena impugnativa que dio origen a la resolución controvertida (CNJP-JDP-CDMX-007/2025), la cual estima causa una afectación a sus derechos.
57. Además, la parte promovente cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, porque se trata de mujeres militantes del PRI, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
58. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado la posibilidad de que las personas o grupos que han sido colocados históricamente en una situación de desventaja controviertan la vulneración a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.<sup>16</sup>
59. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que<sup>17</sup> para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

## TECDMX-JLDC-100/2025

ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

60. En ese contexto, las actoras, por propio derecho y como mujeres, acuden ante esta instancia jurisdiccional a exigir que se garantice la paridad y alternancia de género en la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del partido político en el que militan, por lo que cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.
61. Por otra parte, en su carácter de militantes, las actoras cuentan con interés para controvertir las determinaciones del órgano de justicia partidista que estimen inobservan su normativa interna.
62. En ese tenor, el artículo 27, apartado B, numerales 3 y 4 de la Constitución de la Ciudad de México establece que los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, salvaguardarán los derechos políticos de la ciudadanía, así como que cumplirán las obligaciones en materia paridad de género y las demás que establezca la ley.
63. En consonancia, el artículo 60, fracciones IV, IX y XV de los Estatutos del PRI dispone como derechos de los miembros del instituto político: impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, solicitar a las Comisiones de Justicia investigar las presuntas violaciones a los documentos básicos, así como exigir el cumplimiento de la normativa interna.
64. De manera que, en su calidad de mujeres y militantes del PRI, asiste a las actoras un interés legítimo para impugnar actos que, en su consideración, afectan los derechos político-electorales de



las mujeres en el proceso interno de elección.

65. **Definitividad.** Se cumple con el requisito indicado, porque no se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio de la ciudadanía, la determinación de la Comisión de Justicia.
66. **Reparabilidad.** Se acredita el requisito, porque la resolución controvertida es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
67. Ello, tomando en consideración que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los órganos de justicia de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos procesos electorales de carácter constitucional.<sup>18</sup>
68. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTA. Planteamiento del caso**

### **a. Contexto del asunto**

69. En primer término, debe precisarse que el asunto se vincula con la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México **para el periodo 2025-2029.**

---

<sup>18</sup> De conformidad con los criterios contenidos en la jurisprudencia 45/2010 y tesis XII/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", respectivamente.

## **TECDMX-JLDC-100/2025**

70. Sin embargo, conviene recordar que la cadena impugnativa deviene de noviembre de 2019, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la renovación de dichos cargos para el periodo 2019-2024.
71. Ello, porque en 2021, la Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en lo que interesa, a efecto de ordenar al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que, para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Directivo, se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la Presidencia y Secretaría General.
72. Asimismo, indicó que el PRI quedaba en aptitud de implementar las medidas adicionales que estimara adecuadas y necesarias para que, respetando su organización interna, procurara la participación de las mujeres en un plano de igualdad y abatiendo la desigualdad histórica que ha existido.
73. Posterior a ello, en enero de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2025-2029.
74. Este Tribunal Electoral revocó la resolución partidista que confirmó la convocatoria y ordenó a la Comisión de Justicia que, en plenitud de jurisdicción, analizara de manera exhaustiva el cumplimiento de los parámetros señalados por la Sala Regional Ciudad de México en 2021, en relación con la implementación de acciones afirmativas para garantizar los principios de paridad y alternancia de género en la elección de los mencionados cargos.



75. Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.
76. Finalmente, en acatamiento a lo ordenado, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en la que confirmó nuevamente la validez de la convocatoria, lo que constituye la materia del asunto que aquí se analiza.

**b. Agravios de la parte promovente**

77. La **pretensión** de la parte promovente es que se revoque la resolución partidista impugnada, así como los actos derivados de la misma.
78. La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada repite los argumentos expuestos en la determinación partidista que se revocó, aunado a que incumple lo ordenado en las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JLDC-120/2021, SCM-JDC-2124/2021 y TECDMX-JLDC-046/2025.
79. Para ello, la parte actora expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
  - La resolución impugnada realiza una repetición de los actos reclamados, ya que básicamente es una copia de la determinación inicialmente revocada y alude a aspectos posteriores respecto de la validez de la elección partidista, sin centrar la litis en el contenido de la convocatoria que debió contener los aspectos ordenados en la sentencia SCM-JDC-2124/2021.
  - Se han desacatado 3 sentencias (TECDMX-JLDC-120/2021, SCM-JDC-2124/2021 y TECDMX-JLDC-046/2025) que ordenaron esencialmente que se respete el principio de paridad

## TECDMX-JLDC-100/2025

en su vertiente de alternancia y se establezcan acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la Presidencia del Comité Ejecutivo, para lo cual se debió vigilar que las fórmulas que se inscribieran las encabezara una mujer.

- Aun cuando se hubiera permitido el registro de un gran número de fórmulas encabezadas por mujeres, ninguna tendría posibilidad de triunfo, ya que el Presidente del partido político y candidato, era el único que tenía el apoyo de la abrumadora mayoría de los electores, esto es, 440 de 556, lo que hace evidente que no se garantizó la paridad de género, en su vertiente de alternancia.
- La responsable no fue exhaustiva y no da cumplimiento a los parámetros ordenados por la Sala Regional de la Ciudad de México, que señaló con claridad que la reparación era posible para el siguiente proceso de elección interna que ya sucedió e indicó la obligación de garantizar la paridad y alternancia de género en la Presidencia y Secretaría General.
- Lo anterior, vulnera los principios de debida fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad, a su vez hace nugatorio el principio de paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista, previsto en el artículo 44 de los Estatutos.
- La Comisión de Justicia basa esencialmente su resolución en argumentos que no tienen sentido entre sí, ni con la litis planteada, además de hacer transcripciones de artículos sin sentido (para lo cual inserta una tabla comparativa).
- Existe una repetición del acto reclamado, al señalar que se permitió el registro de una o varias fórmulas, sin embargo, deja intacta la Convocatoria, con lo cual se demuestra el incumplimiento de los parámetros establecidos por la Sala Regional.
- Se declara infundado el agravio relativo al acatamiento de la sentencia SCM-JDC-2124/2025, con lo que se deniega justicia y se desprende con claridad la falta de fundamentación y



motivación, al establecer argumentos vagos, genéricos, oscuros e imprecisos.

- La convocatoria debe revocarse, porque se aparta de las normas constitucionales, leyes reglamentarias y normas estatutarias respecto de la paridad de género y ordenar que se emita una nueva en la que se establezca la garantía de que sea una mujer quien encabece la fórmula de presidencia y secretaría general, a efecto de dar cumplimiento a las sentencias referidas.
- Se trata de la vulneración a un derecho constitucional y convencionalmente previsto, relacionado con la participación política de las mujeres en la elección de dirigentes partidistas, que el mismo puede tornarse irreparable por el vencimiento del cargo sujeto a elección interna.
- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Procesal, que impone el deber de cumplir cabalmente las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral, al emitir una convocatoria sin establecer una acción afirmativa a favor de las mujeres en cumplimiento de una sentencia local, ya que no existe impedimento constitucional, legal o reglamentario partidista para el adecuado cumplimiento de la sentencia de mérito.
- La autoridad partidista responsable repitió la argumentación de manera textual, con lo que evade el cumplimiento de la sentencia que tiene como medida reparar el cumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente de alternancia, aunado a que debió incorporar la perspectiva de género.

### **c. Metodología de estudio**

80. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no

## TECDMX-JLDC-100/2025

genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>19</sup>

### SEXTA. Estudio de fondo

81. En primer término, **contrario a lo que afirma la parte actora**, este Tribunal Electoral no advierte que la resolución reclamada (aprobada por la Comisión de Justicia el 4 de agosto en el expediente CNJP-JDP-CDMX-007/2025) sea una repetición o una copia de la determinación inicialmente revocada (emitida el 11 abril en el mismo expediente CNJP-JDP-CDMX-007/2025).
82. Al respecto, debe señalarse que en ambas resoluciones, la Comisión de Justicia se encontraba obligada a atender los mismos agravios de la parte actora, vinculados con: la vulneración al principio de paridad de género, el desacato a una determinación firme, la omisión de implementar acciones afirmativas y la consecuente violencia política de género, así como la contravención a la normativa interna; esto es, se trataba de una litis idéntica, por lo que resulta lógico que las consideraciones expuestas en esas decisiones partidistas tuvieran cierta similitud.
83. No obstante, se observa que, en la resolución aquí controvertida, la Comisión de Justicia partió por establecer los parámetros sobre la autodeterminación de los partidos políticos, mínima intervención de las autoridades, igualdad de género y el principio democrático, a efecto de sostener que no era procedente ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la emisión de una nueva convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres.
84. Ello, porque expuso las razones por las que estimó que el

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

procedimiento interno se desarrolló en condiciones de igualdad, a través de la aplicación de las acciones afirmativas correspondientes y de la decisión libre de la militancia sobre las personas que le representarían, por lo que concluyó que la convocatoria no constituyó alguna forma de violencia política en razón de género.

85. De ahí que, no se observa que la resolución impugnada constituya una repetición de manera textual de los argumentos expuestos en la determinación de 11 de abril emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNJP-JDP-CDMX-007/2025, como lo refiere la parte actora.
86. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el hecho de que la Comisión de Justicia retomara ciertas consideraciones no implica que la resolución impugnada sea ilegal en sí misma, sino que lo relevante radica en el respeto que tal determinación otorgó al principio de paridad de género y a las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, lo cual se analiza enseguida.
87. Ahora bien, se advierte que las promoventes parten de una **premisa inexacta** en torno a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-120/2021, SCM-JDC-2124/2021 (promovidos para impugnar la convocatoria para la renovación de la dirigencia partidista por el periodo 2019-2024) y TECDMX-JLDC-46/2025, respectivamente.
88. Lo anterior, porque en tales determinaciones **no se ordenó** al partido político que estableciera que las fórmulas de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo

## TECDMX-JLDC-100/2025

debían ser encabezadas exclusivamente por mujeres ni una obligación específica en materia de alternancia de género.

89. Por el contrario, en la sentencia recaída al juicio SCM-JDC-2124/2021,<sup>20</sup> la Sala Regional Ciudad de México ordenó que, para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Ejecutivo se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la Presidencia y Secretaría General.
90. A continuación, se transcriben los efectos determinados en esa sentencia por la Sala Regional Ciudad de México:

*En respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación y por las razones que se han expresado en la razón y fundamento Quinta de esta ejecutoria, la reparación a la actora no será posible en el presente proceso interno de elección.*

*No obstante lo anterior, la reparación es posible en el siguiente proceso de elección interna, por lo que lo procedente es modificar la sentencia impugnada en cuanto al estudio relativo a la falta de implementación de acciones afirmativas y alternancia para las mujeres, a efecto de que se cumpla el principio de paridad de género, y prevalezcan las consideraciones de esta sentencia.*

*Por tanto, se ordena al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional que para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México se establezcan acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia y secretaría general.*

*En adición a lo anterior, y atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación, se vincula al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional para que implementen los mecanismos que estimen conducentes a fin de maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres en la elección de su dirigencia estatal, con la finalidad de disminuir la brecha de desigualdad histórica que ha existido al interior de dicho instituto político.*

*Para lo anterior, el PRI queda en aptitud de implementar las medidas adicionales que estime adecuadas y necesarias para que, respetando*

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-120/2021 se validó, en plenitud de jurisdicción la convocatoria respectiva, al no acreditarse una vulneración en perjuicio de la conformación paritaria de las fórmulas postulantes para la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, por lo que se consideró que no resultaba necesario que este Tribunal Electoral ordenara la adopción de alguna medida extraordinaria o acción afirmativa, para efecto de garantizar que las fórmulas, sean encabezadas por una mujer. Tal sentencia fue materia de análisis por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2124/2021.

*su organización interna, procure la participación de las mujeres en un plano de igualdad y abatiendo la desigualdad histórica que ha existido.*

91. Así, aun cuando la Sala Regional destacó la importancia de favorecer la alternancia de género en el procedimiento de renovación de la Presidencia del Comité Directivo, lo cierto es que también expuso que se trataba de una de las medidas posibles para abatir la desproporción de géneros en la ocupación de los cargos partidistas, por lo que los órganos partidistas debían determinar lo conducente.
92. Por otra parte, en la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-46/2025, este Tribunal Electoral calificó como fundado el agravio referente a la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia al omitir señalar en qué consistieron las acciones afirmativas, mecanismos y modificaciones estatutarias implementadas, así como la manera en la que garantizaron los principios de paridad y alternancia de género en la integración de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, en atención a los ordenado por la Sala Regional.
93. Por último, al resolver el diverso SCM-JDC-199/2025, la Sala Regional Ciudad de México validó la sentencia local que ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva determinación de forma exhaustiva, conforme con el respeto de la vida interna de los partidos políticos y en la que se debían respetar los principios constitucionales de paridad y alternancia de género.
94. En suma, este órgano jurisdiccional advierte que en tales sentencias se dejó a cargo del partido político la definición de los mecanismos que, con respeto al derecho de autodeterminación, maximizaran la participación de las mujeres y logaran su acceso

## TECDMX-JLDC-100/2025

a la Presidencia del Comité Directivo.

95. Ello, sin que como lo afirma la parte promovente, se impusiera la directriz relativa a que las fórmulas de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo debían ser encabezadas exclusivamente por mujeres, **por lo que no se desprende el desacato que sostiene la parte actora a las determinaciones jurisdiccionales**, ni la vulneración a los principios de debida fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad.
96. En el caso concreto, la resolución combatida detalló que en el procedimiento de elección de integrantes del Comité Directivo correspondiente al periodo 2025-2029, se implementaron una serie de mecanismos para maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres, así como para garantizar la posibilidad de que accedieran a la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo, consistentes en que:
- 2 de las 3 fórmulas que compitieron se encabezaban por mujeres, lo que garantizó que tuvieran mayores posibilidades de acceder a los altos cargos del Comité.
  - Se permitió el registro de todas las fórmulas encabezadas por mujeres, aun cuando no cumplieran con los requisitos referentes a la cantidad de firmas y documentación exigidos por la convocatoria.
    - Por ejemplo, se permitió el registro de la fórmula integrada por Claudia Elena Ramos López y Daniel Adalberto Blas Bautista, pese a que no cumplían con el requisito de contar con el 20% del total de apoyos de los integrantes del Consejo Político vigente.



- Esto es, alcanzaron 21 formatos de firmas de las 112 exigidos (el 20% de las 556 consejería políticas)
  - Aunado a que omitieron presentar la constancia que acreditara el conocimiento de los documentos básicos del partido).<sup>21</sup>
  - Se permitió el registro de fórmulas no mixtas, esto es, pese a que sus integrantes eran del mismo género.
    - Por ejemplo, se permitió el registro de la fórmula integrada por Rosa Elena Garfias García y Kenia Adriana Gómez Cerón.
    - Aunado a que únicamente presentaron 17 formatos de firmas de las 112 requeridas.<sup>22</sup>
  - La norma estatutaria dispuso que la participación de las mujeres en al menos el 60% de las postulaciones, lo que se cumplió con la mayoría de las fórmulas encabezadas por mujeres.
97. Por tanto, las fórmulas que compitieron por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo se integraron de la siguiente manera:

---

<sup>21</sup> Como se advierte del “Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el periodo estatutario 2025-2029”, que obra en el expediente TECDMX-JLDC-46/2025.

<sup>22</sup> Como se advierte del “Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el periodo estatutario 2025-2029”, que obra en el expediente TECDMX-JLDC-46/2025.

## TECDMX-JLDC-100/2025

Titular de la Presidencia	Titular de la Secretaría General
Claudia Elena Ramos López	Daniel Adalberto Blas Bautista
Rosa Elena Garfias García	Kenia Adriana Gómez Cerón
Israel Betanzos Cortés	Tania Nanette Larios Pérez

98. Ante ello, la parte promovente **no controvierte** los mecanismos implementados por el partido político para maximizar la participación política de las mujeres en el acceso a la Presidencia del Comité Directivo, consistentes en permitir el registro de fórmulas que no cumplieran con el porcentaje de las firmas o la documentación requeridas o que no incluían a ambos géneros, así como que existió una mayor cantidad de fórmulas encabezadas por mujeres, ya que se limita a afirmar de forma genérica que aunque se permitiera el registro de un gran número de fórmulas encabezadas por mujeres, ninguna tendría posibilidad de triunfo.
99. De manera que, las promoventes omiten cuestionar que la flexibilización de los requisitos para postular fórmulas encabezadas por mujeres, se tradujo en acciones afirmativas que favorecieron su participación en el desarrollo del proceso interno de selección, **las cuales incluso llevaron a que Tania Nanette Larios Pérez obtuviera el cargo de Secretaría General del Comité Directivo.**
100. Por otra parte, debe tomarse en consideración que en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el 7 de julio de 2024, se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos del PRI, en específico, al artículo 178 de los Estatutos, el cual dispone que las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General para los Comités Directivos, durarán en su función 4 años y **podrán ser electas hasta por 3 periodos**

**consecutivos.**<sup>23</sup>

101. Al resolver el juicio SUP-JDC-985/2024 y acumulado, el 3 de octubre de 2024, la Sala Superior declaró la constitucionalidad y legalidad de la reforma a los documentos básicos del PRI.
102. En específico, indicó que la elección consecutiva de la Presidencia y la Secretaría General para los Comités Directivos se ajustaba a los parámetros constitucionales y legales, en ejercicio de su libertad de autogobierno y autoorganización, sin afectar los derechos de afiliación ni de participación política de los militantes de ese instituto político.
103. Ello, porque refirió que se dirige a fortalecer a su dirigencia, al considerar su permanencia por medio de la elección consecutiva, en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista, sin que ello significara la permisión de que se perpetúe en los cargos de dirección.
104. Asimismo, la Sala Superior reconoció que la inclusión de la figura de elección consecutiva en los estatutos partidistas **no transgredía el principio de paridad de género**, en tanto que la participación en los cargos de dirigencia permanece abierta, en condiciones de igualdad de circunstancias, tanto para mujeres como para hombres, aunado a que no operaría en automático, sino que está sujeto de un proceso en el que participa la militancia con su voto.

---

<sup>23</sup> “Artículo 178. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos. Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.”

## TECDMX-JLDC-100/2025

105. Así, es un hecho notorio que Israel Betanzos Cortes quien resultó electo como titular de la Presidencia del Comité Directivo en el proceso electivo 2024-2029, ocupó también el cargo partidista en el periodo previo de 2020 a 2024, por lo que se trata de una elección consecutiva.<sup>24</sup>
106. Con tal escenario, este Tribunal Electoral advierte que, en el proceso de elección del Comité Directivo 2025-2029, el partido político tuvo la **necesidad de armonizar** el principio de paridad de género y la figura de elección consecutiva, al tratarse de disposiciones **válidas y vigentes** en su normativa interna.
107. Lo anterior, se materializó a través de los mecanismos que permitieron, por una parte, el registro de fórmulas encabezadas por mujeres que no cumplían con los requisitos previstos en la convocatoria, a efecto de que las mujeres compitieran en igualdad de condiciones y tuvieran una mayor posibilidad de acceso a los cargos en disputa y, por otra parte, el registro de Israel Betanzos Cortes, en atención a la figura de la elección consecutiva.
108. Todo ello se sujetó a la decisión de las bases del partido político, las cuales ejercieron su derecho para otorgar el triunfo a quienes se adecuaron a sus intereses.
109. De ahí que, como lo señaló la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, la aprobación de la figura de la elección consecutiva en la normativa interna del PRI y su posterior

---

<sup>24</sup> Como se advierte del "Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro de fórmulas para participar en el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el periodo estatutario 2025-2029", que obra en la página del PRI [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/37193-1-21\\_24\\_46.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/37193-1-21_24_46.pdf)

En tal dictamen, se indicó que "la fórmula citada participa en elección consecutiva, una vez que fueron electos en el proceso interno ordinario próximo anterior, cumpliendo con los requisitos y exigencias estatutarias para desempeñarse en el cargo. Sumado a lo anterior, la citada fórmula fue electa bajo un principio de paridad de género y con criterios de participación juvenil".

validación por parte de la Sala Superior (3 de octubre de 2024), modificó el contexto normativo que la Sala Regional Ciudad de México tuvo al alcance al emitir la sentencia en el juicio SCM-JDC-2124/2021 al inicio de la cadena impugnativa.

110. Ello, porque debió garantizarse la **coexistencia** de los mecanismos que propiciaran una mayor participación de las mujeres en las fórmulas de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo y el derecho de elección consecutiva de quien en su momento ostentaba el cargo.
111. Por otro lado, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse en consideración las acciones implementadas en el proceso de renovación y las modificaciones estatutarias que incluyeron la elección consecutiva **se dieron en ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación** del partido político.
112. En relación con ello, la Sala Superior ha entendido<sup>25</sup> que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático, por lo que tal facultad auto normativa significa que cuentan con libertad para establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.
113. A su vez, los principios de autoorganización y autodeterminación, consagrados en la base I del artículo 41 constitucional, suponen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que

---

<sup>25</sup> Sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-985/2024.

## TECDMX-JLDC-100/2025

señale la propia Constitución y la legislación.

114. Por lo que hace a su organización, en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre las que se encuentran la elección de las personas integrantes de sus órganos internos.
115. De ahí que, **alcanzar una conclusión distinta** y restar valor al ejercicio democrático interno, en el que las bases del partido político otorgaron su apoyo a una determinada fórmula de candidaturas para ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo, vulneraría el principio de certeza y el derecho de autoorganización, esto es, generaría consecuencias desfavorables en la organización interna.
116. Incluso, afectaría los derechos de la persona que obtuvo la Secretaría General, pues **Tania Nanette Larios Pérez se vio favorecida con la preferencia** de las consejeras y consejeros políticos para obtener el cargo en el Comité Directivo.
117. Finalmente, en cuanto al planteamiento de la parte promovente sobre la aplicación de la perspectiva de género, debe tenerse en cuenta ello **no se traduce** en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por las partes.<sup>26</sup>
118. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en la administración de justicia, dicha perspectiva es una herramienta

---

<sup>26</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".

indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

119. De tal forma, si bien el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, también es cierto que su sola invocación no implica que deba concederse la razón a la parte promovente.
120. En consecuencia, al **desestimarse** los motivos de agravio de la parte promovente, procede **confirmar** la resolución combatida.

### **SÉPTIMA. Vinculación para el próximo proceso de renovación del Comité Directivo**

121. No obstante la confirmación de la resolución impugnada, este Tribunal Electoral considera necesario **vincular al PRI para emitir un acuerdo general u otro instrumento**,<sup>27</sup> en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de establecer, de manera previa al inicio del próximo proceso de renovación del Comité Directivo, todas las acciones tendentes a garantizar la alternancia de género en la Presidencia del Comité Directivo, en congruencia con el efecto útil del

---

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, y 135, fracción XII del Estatuto del PRI.

## TECDMX-JLDC-100/2025

principio constitucional de paridad.<sup>28</sup>

122. Lo anterior, en el entendido de que las disposiciones relativas a la alternancia de género en la ocupación de la Presidencia del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México deberán reflejarse también en la siguiente convocatoria que se emita para efecto de renovar el citado cargo y la Secretaría General.
123. Al respecto, se tiene que los Estatutos del PRI disponen en el artículo 3, párrafo tercero, que el partido sustenta el principio de la igualdad sustantiva, garantiza la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular y promueve la integración de sus órganos directivos y la participación política con criterios de paridad.
124. De igual modo, el artículo 35, fracción VII señala que tendrá la obligación de promover el principio de paridad de género e impulsar el empoderamiento económico y político de las mujeres.
125. Asimismo, en el artículo 44 de dicho ordenamiento señala que el PRI se compromete con las mujeres a:
  - Garantizar, sin excepción, la paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas de senadurías, diputaciones federales y locales, planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías de la Ciudad de México.
  - Impulsar su empoderamiento para que accedan a cargos de dirigencia y de elección popular.

---

<sup>28</sup> Similares consideraciones expuso la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-989/2024.

- Respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos.
  - Garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial la violencia en el ámbito político por razones de género.
126. Por último, el artículo 86 de los Estatutos establece que el partido garantizará la paridad de género en la integración de los Comités Directivos de las entidades federativas.
127. Sin embargo, del análisis a las normas estatutarias del PRI **no se advierte una disposición vinculada con la alternancia de género** en la integración de los Comités Directivos de las entidades federativas.
128. Lo anterior, es relevante porque la Sala Superior ha reiterado que el deber de cumplir con el principio de paridad se garantiza de diversas formas, mediante la implementación de medidas específicas que les permitan a las mujeres no sólo participar en el proceso sino acceder de manera efectiva a los más altos cargos al interior de los institutos políticos.
129. Así se dispone en la jurisprudencia 20/2018,<sup>29</sup> la cual estipula que los institutos políticos **deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección**, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas.

---

<sup>29</sup> Emitida por la Sala Superior, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”.

## TECDMX-JLDC-100/2025

130. En este sentido, atendiendo a la realidad que impera en el PRI respecto de las personas que han ocupado la Presidencia del Comité Directivo, esto es, que sólo 3 mujeres han ocupado el cargo desde 1995<sup>30</sup> y tomando en consideración que el principio constitucional de paridad obliga al partido político, deberá implementar medidas idóneas para garantizar la alternancia de género en la Presidencia del Comité Directivo para el próximo periodo de renovación.
131. Así, la vinculación descrita deberá ser analizada y discutida en las instancias partidistas correspondientes, tomando en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales de la Sala Superior:
- Jurisprudencia 30/2014 en la que se sostiene, en esencia que las acciones afirmativas tienen como objeto y fin hacer realidad la igualdad material y, que dichas acciones constituyen una medida compensatoria para situaciones que colocan a las mujeres en desventaja, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
  - Jurisprudencia 43/2014, en la que se estableció que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
  - Jurisprudencia 3/2015, en la cual se establece que las medidas a favor de las mujeres están encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son

---

<sup>30</sup> María de los Ángeles Moreno Uriegas: 11 de enero de 2005 a 25 de abril 2007; Laura Elena Arellano Gilmore: 2 de abril a 10 de junio de 2014 y Mariana Moguel Robles: 3 de diciembre de 2015 a 16 de octubre de 2017.

discriminatorias, ya que el establecimiento de un trato diferenciado entre géneros está dirigido a revertir la desigualdad existente, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, máxime que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

132. En ese orden de ideas, el acuerdo general o instrumento que emita el PRI en cumplimiento de esta sentencia deberá ser aprobado con la **antelación necesaria** para que apliquen en el siguiente proceso electivo interno del Comité Directivo.
133. Lo anterior, tomando en cuenta que recientemente, la Sala Superior<sup>31</sup> refrendó la necesidad de tomar en cuenta el contexto paritario desde una perspectiva material y no solo numérica.
134. Lo anterior, pues consideró que la paridad cuantitativa no es el único parámetro a considerar para determinar que, materialmente, se ha impulsado la participación de las mujeres y el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
135. De igual modo, la Sala Superior concluyó que la alternancia constituye una herramienta efectiva para casos en los que, si bien el principio de paridad puede considerarse alcanzado desde una perspectiva cuantitativa, el contexto histórico y circunstancias específicas que preconfiguran los hechos, hacen necesario corregir aspectos o elementos residuales que pudieran pasar desapercibidos o que pudieran implicar obstáculos para internalizar la igualdad sustantiva.

---

<sup>31</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2378/2025.

## TECDMX-JLDC-100/2025

136. En suma, señaló que la alternancia cuenta con las características idóneas para casos en los cuales, no obstante existir configuraciones cuantitativamente paritarias de ciertos órganos, se encuentran presentes rezagos de inequidad en el acceso por parte del género femenino.
137. Por tanto, este órgano jurisdiccional **vincula al PRI**, a efecto de que, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, emita el acuerdo general u otro instrumento.
138. En congruencia, la vinculación que ahora se emite privilegia el derecho de autodeterminación, a través del cual los partidos políticos tienen la potestad para autorregularse<sup>32</sup> para establecer, entre otras cuestiones, sus principios ideológicos, estructura partidaria, forma de organización y en general, la emisión de los instrumentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

### **OCTAVA. Efectos**

139. En consecuencia, de conformidad con lo razonado, este órgano jurisdiccional establece los siguientes efectos:
  1. **Confirmar** la resolución controvertida.
  2. **Vincular** al PRI a efecto de que, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, **emita un acuerdo general u otro instrumento**, a efecto de establecer, previo al inicio del próximo proceso de renovación del Comité Directivo, todas las acciones tendentes a garantizar la alternancia de género en la

---

<sup>32</sup> Conforme a los artículos 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, inciso c); y 34, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.



Presidencia del Comité Directivo, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.

Lo anterior, en el entendido de que ello deberá reflejarse en la siguiente convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** Conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**